



Expediente: PAOT-2023-2628-SPA-1859

No. Folio: PAOT-05-300/200-4348-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 de Mayo del 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número PAOT-2023-2628-SPA-1859 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Quiero reportar que (...) tienen a tres perros de raza french poodle y uno más de diferente raza en condición de maltrato. Permanecen todo el tiempo amarrados con cadenas muy cortas que no les permiten moverse cómodamente. No tienen algo que los cubra del clima y se ven muy desnutridos, ya que no reciben agua ni alimento suficiente (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Toscano, número 127, manzana 12, lote 20, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que son objeto cuatro ejemplares caninos ubicados en Avenida Toscano, número 127, manzana 12, lote 20, colonia Isidro Fabela, Alcaldía Álvaro Obregón.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Expediente: PAOT-2023-2628-SPA-1859

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2024

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, y durante la diligencia fue posible establecer comunicación con la persona responsable del canino; quien permitió la evaluación de su ejemplar canino y durante dicho acto se constató lo siguiente:

- La presencia de un ejemplar canino, hembra, cruce de maltes, de 10 años de edad que responde al nombre de "Perla" el cual se describe a continuación:
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar contaban con condición corporal ideal de acuerdo a su talla y edad; toda vez que sus costillas, vértebras lumbares, protuberancias óseas no se aprecian, la cintura se ve claramente y hay una fina capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El canino al momento de la diligencia se encontraba amarrado a una cadena de aproximadamente un metro y medio de largo, sin embargo a decir por el propietario esto solo es por cortos periodos de tiempo durante el día toda vez que la mayor parte del tiempo se encuentra deambulando libremente por toda la planta baja del inmueble, el sitio se encontró limpio y libre de heces u orina.
- **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes que contenían agua a libre disposición y la persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona croquetas a libre acceso y en ocasiones pollo.
- **Comportamiento.** Mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se presentaba lesiones evidentes en el ejemplar; no obstante, se le exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades.

Es de señalar que la persona que atendió la diligencia mencionó que dentro del inmueble habita otro familiar quien también cuenta con dos ejemplares caninos por lo que se notificó el citatorio correspondiente y en atención al mismo, se comunicó el propietario de dichos ejemplares, el cual refirió lo siguiente:

- Cuenta con dos ejemplares caninos, de los cuales uno es hembra y otro macho, ambos de la raza comúnmente conocida como pitbull
- En cuanto a su condición corporal, esta era ideal.
- Su lugar de alojamiento es en la azotea del inmueble, la cual se encontraba delimitada con paredes de ladrillo y cemento y cuentan con un refugio para protegerse de las inclemencias del tiempo; sin embargo,



Expediente: PAOT-2023-2628-SPA-1859

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

permanecían amarrados a una cadena de aproximadamente dos metros, con la finalidad de evitar pelea entre los caninos.

- Su alimentación es a base de croquetas, proporcionadas dos veces al día.
- Tenían agua limpia a libre acceso.
- El lugar se encontraba limpio, libre de heces u orina.

Derivado de lo anterior se realizaron las siguientes recomendaciones para todos los ejemplares del inmueble:

- No mantener a los ejemplares amarrados.
- Proporcionar refugio contra las inclemencias del tiempo.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría tuvo comunicación con la persona responsable de los ejemplares caninos quien proporcionó material fotográfico evidenciando el cumplimiento de las recomendaciones realizadas por personal de esta Entidad; constatando así el cumplimiento voluntario.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de varios ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que los ejemplares caninos contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, y comportamiento; sin embargo, se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantener a los ejemplares amarrados.
 - Proporcionar refugio contra las inclemencias del tiempo.
- Personal de esta Subprocuraduría constató a través de material fotográfico y de video el cumplimiento voluntario de las recomendaciones realizadas para mejorar el bienestar del ejemplar canino.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:



Expediente: PAOT-2023-2628-SPA-1859

No. Folio: PAOT-05-300/200-2024

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERD.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/SA/1JGH